

# Boletín Oficial



## ADMINISTRACION ECONOMICA

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Se publica todos los días, excepto los domingos.

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2:50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3:50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28:50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no goberna, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Gobierno civil.

### Secretaría.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado cumplido del Descatamento penal de esta Corte Angel Géroboles Arroyo, natural de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon, vecindado en Madrid, hijo de Diego y de Ramona, de 19 años de edad, soltero, labrador, de estatura, nariz, cara y boca regulares, ojos castaños, pelo rubio, cejas id., barba naciente y color bueno; poniéndole á mi disposición en la cárcel respectiva de esta capital caso de ser habido, dando cuenta de ello á este Gobierno, Negociado que arriba se expresa.  
Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Gobernador, A. Conde Heredia-Spñola

## Diputación provincial.

### Contaduría.—Negociado 4.º Circular.

Con el fin de cumplir lo acordado por la Corporación en sesión de 4 del actual, me dirijo á los Ayuntamientos de la provincia que están en descubierto por el repartimiento provincial de los años desde el de 1870-71 al de 1878-79, para que al tenor á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, procedan á la realización de los atrasos y su ingreso en las arcas de la Diputación.

Para mayor claridad é inteligencia de los Sres. Alcaldes se inserta á continuación dicha Real orden, y por ella verán que les corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Excmo. Sr. Gobernador cuando se hayan de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

No deben olvidar, que si bien los débitos no les alcanza á ellos, incurren en responsabilidad una vez depurada su negligencia ó morosidad, y para evitarla deben apremiar á la persona ó personas responsables del descubierto, mediante la instrucción del oportuno expediente, en que serán oídos los interesados, y el cual debe resol-

ver en primer término el Ayuntamiento, puesto que tiene la representación del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la administración municipal.

Como el débito de los años que se dejan citados asciende á la respetable suma de 898.591 pesetas 34 céntimos, no puede menos la Diputación que poner en ejecución todos los medios que la ley concede para hacerlo efectivo, y tener conocimiento de los deudores y medios empleados contra los mismos.

A este fin remitirán los Ayuntamientos un estado, clasificado por años, en que conste las personas responsables del descubierto y los acuerdos que hayan adoptado.

Transcurrido el plazo de 30 días desde la fecha de esta circular sin que los actuales Ayuntamientos hayan cumplido con lo que se les previene, se procederá á expedir contra los mismos las comisiones de apremio, á tenor de lo dispuesto en dicha Real orden.

La Diputación espera del celo de los Sres. Alcaldes que darán el debido cumplimiento á lo resuelto para eximirse de las responsabilidades que en caso contrario les alcanzaría.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Copia de la Real orden á que se hace referencia en la circular que precede.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden.**—Excmo. Sr.: Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporación que preside se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacía contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujeción al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habían reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedían de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debían su origen á no haberse satisfecho

á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputación deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porqué á falta de aquellos recursos se podían arbitrar otros, como lo habían verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podía admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componían, sino por negligencia ó omisión probada, esto exigiría en cada caso la formación de un expediente de laboriosa tramitación, que no siempre daría el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinion diferentes resoluciones del Gobierno de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decisión que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicación, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputación y por el Jefe económico de la provincia habían dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputación, no habría facilidad de tener al frente de la Administración municipal á individuos que por su posicion estuviesen llamados á ello, ni se lograría normalizar la situación de los Municipios.

Esta consideracion induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputación, al menos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenderse á lo dispuesto por los artículos 78, de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan sólo cuando concurren las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instrucción, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes

en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraído responsabilidad por la gestion de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atención del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensacion por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Sección respectiva de la Direccion general de Administración local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputación provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separacion los puntos siguientes:

- 1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios por razon del contingente provincial.
- 2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.
- 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, después de declarar que la recaudacion y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribucion que les designen y fianzas que éstos deban prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ó omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los períodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepcion de aquellos que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurren los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el

artículo 76 de la mencionada instrucción, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporación:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de éste y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

También procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que éste se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dictado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algún desfalso del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudación de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, según los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, antes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instrucción del oportuno expediente, en que sean oídos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporación es la que tiene la representación del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administración municipal. Y cuando se trate de descubiertos que

procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputación será la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ó omisión de los Ayuntamientos, según requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpaible.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administración local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, según se ha dicho, y acordado por éstas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecución á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra los primeros y segundos contribuyentes, según determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicación hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de éstos, ha ordenado en el art. 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece por tanto la excitación al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo también compensar es-

tos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso en tiempo no lejano, normalizar la situación precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaración de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictamen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

La Diputación provincial, en sesión de 6 del actual, ha acordado hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia que D. E. del Arcó y Mariátegui, interpretando la última voluntad de

Doña Virginia Burriel y Lyuch (q. e. p. d.), de quien es testamentario, ha entregado 1.150 pesetas en metálico en la Depósito de fondos provinciales y con destino al Hospital provincial 500, al Hospicio 400 y al Hospital de San Juan de Dios 250.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Diputado Secretario, J. de la Torre Villanueva.

### Administración económica.

#### Oficina especial de reparto de cédulas personales.

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domicilio, como quiera que el 29 del que rige termina el plazo prorogado por Real orden de 2 de Enero último para la adquisición de las correspondientes al actual año económico, y pudiera acaecer que contra la voluntad de esta oficina se hubiera padecido alguna omisión; deseando establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados por cuantos medios sea posible que por no adquirir oportunamente el indicado documento, sufran el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, mas los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo, esta Administración económica, en virtud de orden de la Direccion general del ramo, recuerda al público que vienen obligados á la adquisición de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuación se expresan, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde y su precio; y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes á su voluntad ó de esta Administración, se remitirán desde luego, y especialmente á su domicilio, á los que las pidan por escrito en papel común firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresándose con respecto á éste la calle, número y cuarto y dirigiéndole al Jefe económico de Madrid, ó calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo, donde se encuentra establecida la oficina especial para el reparto de las mencionadas cédulas.—El Jefe económico, Antonio Laá.

#### ARTICULO 19.

Se procederá de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificación.

| 1.ª CLASE.<br>De 100 pesetas.  | 2.ª CLASE.<br>De 50 pesetas.                                    | 3.ª CLASE.<br>De 25 pesetas.                                  | 4.ª CLASE.<br>De 10 pesetas.                                | 5.ª CLASE.<br>De 5 pesetas.                                 | 6.ª CLASE.<br>De 2 pesetas.                                | 7.ª CLASE.<br>De 0.50 pesetas.   |
|--|---|---|---|---|--|--|
| Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.   | Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.    | Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.   | Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.   | Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.     | Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.    | Los que paguen por igual concepto de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes. |
| Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.  | Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas. | Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas. | Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas. | Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas. | Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas. | Los que satisfagan por igual concepto de 75 pesetas.                           |
| Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresa ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.   | Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.  | Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.  | Los que por igual concepto tengan de 750 pesetas.                              |

ARTÍCULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril o comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se procederá de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

Table with 6 columns: De más de 100.000 habitantes un alquiler de, De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de, De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de, De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de, De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de, De menos de 5.000 habitantes un alquiler de. Includes 'Clases de cédulas' on the right.

Madrid 9 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Impuestos.—Cédulas.—Circular.

Debiendo terminar el 29 del corriente el plazo señalado para hacer el reparto á domicilio de las cédulas personales del actual año económico, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia:

- 1.º Que para evitar las muchas reclamaciones que pudieran originarse por la imposición de los recargos, se aperciba á los morosos por medio de anuncio, significándoles la necesidad en que se encuentran de adquirir los citados documentos antes de que termine el plazo si no quieren incurrir en la penalidad que marca el art. 33 de la instrucción.
2.º Que en los 10 primeros dias del

próximo mes de Marzo se formen relaciones de los individuos que no se hubiesen provisto de cédula, remitiendo copia á esta Administracion.

Y 3.º Que la recaudacion de cédulas que se verifique sin recargo se ingrese en la Caja de esta Administracion con cuentas duplicadas, desde el dia 1.º al 8 de Marzo, á fin de conocer las que se expidan con recargo despues de transcurrido el plazo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quienes interesa.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Negociado de Propiedades.

Debiendo proveerse por esta Administracion económica en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, las Administraciones subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado de los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Torrelaguna, Colmenar Viejo y Chinchon, que en la actualidad se hallan vacantes, lo participo al público por el presente anuncio á fin de que los sujetos que se consideren con la suficiente aptitud para el mejor desempeño de aquellas Administraciones, presenten en esta dependencia las oportunas solicitudes dentro del expresado plazo; teniendo enten-

dido que por remuneracion á su trabajo y gastos consiguientes de administracion abona sólo el Estado el 3 por 100 de las cantidades que recauden é ingresen en la Caja de esta económica, siendo requisito indispensable para obtener dichos destinos se garanticen éstos con la fianza de 500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado al precio de cotizacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren dar á este anuncio la mayor publicidad, fijándole al efecto en los sitios de costumbre.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 5 del mes de Febrero de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR., VECINDAD., CLASE DE LA FINCA., TÉRMINO., PROCEDENCIA., IMPORTE. (Pesetas cénts.). Lists names like D. José María Salazar, D. Pablo Ballesteros, etc., with their respective property details and amounts.

Madrid 11 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

D. Anastasio Herradas, Alcalde constitucional de Valdetorres.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1878 á 1879 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 24 del mes de Febrero del año 1880, á la hora de las diez á doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldia, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la

Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escritura y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 1 de orden. D. Miguel Aguado.—Una tierra en Molinillo, de una fanega de segunda clase; linda Saliente Francisco Acebedo; Mediodia Clemente Martin; Poniente Zacarías Mereda, y Norte Francis-

co Valdeavero; capitalizada en 400 pesetas. Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta; todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Valdetorres á 4 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Anastasio Herradas.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Dominguez.

D. Hilario Ortiz, Alcalde constitucional de Algete.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los

débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1878 á 1879 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 28 del mes de Febrero del año 1880, á la hora de las diez á doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldia, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorga-

miento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 1 de orden. D. Manuel de la Granja.—Una casa en la calle Mayor, núm. 10; linda derecha D. Hilario Ortiz; izquierda el Hospital; espalda Pedro Martin; capitalizada en 2.812 pesetas 22 céntimos.

Núm. 5. D. Crisanto Lopez.—Una casa en la calle del Olivo, núm. 18; linda derecha Francisco Lorente; izquierda Dionisio Benito; espalda herederos de Antonio Madrid; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 7. D. Isidoro Martin.—Una casa en la calle del Limon Verde, núm. 23; linda derecha Bonifacio de Pablo; izquierda herederos de Josefa Lopez; espalda eras de Don Casimiro Ortiz; capitalizada en 1.400 pesetas.

Núm. 15. Herederos de Aniceto Prieto.—Una casa en la calle de Cantarranas, núm. 12; linda derecha Pedro Perez; izquierda Mariano Prieto; espalda Andres Vinuelas; capitalizada en 1.575 pesetas.

Núm. 26. D. Gregorio Vega.—Una casa en la calle de los Palomares, núm. 4; linda derecha Tomás Prieto; izquierda Matías Garcia; espalda eras de D. Diego Lopez; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 27. Leon Buitrago.—Una casa en la calle Travesía del Caldo, núm. 4; linda derecha calle del Caldo; izquierda Miguel Perez; espalda Ildefonso Rodriguez; capitalizada en 825 pesetas.

Núm. 29. Claudio Marcos.—Una casa en la calle de las Huertas, núm. 1; linda derecha Facundo Arroyo; izquierda herederos de Ignacio Corella; espalda Melchora del Valle; capitalizada en 925 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Algete á 7 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Hilario Ortiz.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Dominguez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se sacan á pública subasta por término de 20 dias las fincas siguientes que radican en término de Torres y Medina de Pomar:

1.ª Las Tablas.—Una heredad de seis celemines: linda Norte camino para el Molino; Sur Francisco Baranda; Este Antonio Quintano; Oeste idem; en . . . . . 382'50

2.ª Otra al mismo sitio, de dos celemines: linda Norte y Oeste Antonio Bastillo; Sur Duque de Frías; Este Francisco Baranda; en . . . . . 82'50

3.ª Otra al mismo sitio y término del Manzano, de tres celemines: linda Norte Duque de Frías; Sur Víctor Velasco; Este camino de Medina; Oeste Cabildo de Medina; en . . . . . 157'50

4.ª Otra en el mismo sitio y término de Santobaña, de cuatro celemines: linda Norte Víctor Velasco; Sur arroyo corriente, y Oeste Antonio Quintano; en . . . . . 232'50

5.ª Sobre la Torre.—Otra

al mismo sitio y término de Sobre la Torre, de dos celemines: linda Norte Tomasa Posadas; Sur camino de los Pozanos; Este tierras de dicho pueblo; Oeste camino servidumbre; en . . . . . 82'50

6.ª Hoyas.—Otra al mismo sitio, al término de Hoyas, de un celemin: linda Norte Tomasa Pereda; Sur y Este Duque de Frías; Oeste camino para la Virgen, con siete olmos; en . . . . . 45

7.ª Romano.—Otra al mismo sitio y término de Romano, de dos fanegas y media: linda Norte y Oeste Duque de Frías y beneficio de Torres; Sur Antonio Quintana; Este camino para Medina; en . . . . . 2.087'50

8.ª Campaneras.—Otra al mismo sitio y término de Campaneras, de cuatro celemines: linda Norte Duque de Frías; Sur Víctor Velasco; Este camino á Medina; Oeste herederos de Manuel Andino; en . . . . . 82'50

9.ª Otra al mismo sitio y término que la anterior, de seis celemines: linda Norte herederos de Manuel Andino; Sur y Oeste Víctor Velasco; Este Julian Antuñano; en . . . . . 382'50

10.ª Campaneras.—Otra al mismo sitio y término de las anteriores, de un celemin: linda Norte y Este Duque de Frías; Sur beneficio de Torres; Oeste Lino Martinez; en . . . . . 25

11.ª Otra de seis celemines á Hoyo-Prado; linda Norte arroyo desaguadero; Sur Monjas Claras de Medina; Este Antonio Quintano; Oeste camino servidumbre, con tres olmos; en . . . . . 397'50

12.ª Manzano.—Otra de cinco celemines: linda Norte y Este Duque de Frías; Oeste Víctor Velasco; Sur Antonio Quintano; en . . . . . 120

13.ª Otra al mismo sitio y término, de seis celemines: linda Norte Miguel Baranda; Sur arroyo desaguadero; Este y Oeste Víctor Velasco y Duque de Frías; en . . . . . 385

14.ª San Pedro.—Otra al mismo sitio y término de San Pedro, de dos fanegas: linda Norte Víctor Velasco y linda Alta; Sur calleja de servidumbre; Este camino para Villalommel; Oeste María Rueda; en . . . . . 1.735

15.ª Las Viñas.—Otra al mismo sitio y término de las viñas, de seis celemines: linda Norte Antonio Quintano; Sur y Este Luis Rueda; Oeste Duque de Frías; en . . . . . 160

16.ª Otra al mismo sitio y término, de cinco celemines: linda Norte Tomasa Pereda; Sur beneficio de Torres; Este y Oeste Duque de Frías; en . . . . . 122'50

17.ª Otra al mismo sitio y término del Pocillo, de una fanega: linda Norte herederos de Manuel Andino; Sur Antonio Quintano; Este Lino Martinez; Oeste Miguel Baranda; en . . . . . 422'50

18.ª Bárcenas.—Otra al mismo sitio y término de las Bárcenas, de cuatro celemines: linda Norte Jorge Herrera, vecino de Poza; Sur Duque de Frías; Este Cirilo Baranda; Oeste Verzal de Concejo; en . . . . . 85

19.ª Los Prados.—Otra, de una fanega, al mismo sitio y término de los Prados: linda Norte y Sur arroyo desaguadero; Este Antonio Quintano y Julian Rueda, y Oeste terreno alto; en . . . . . 835

20.ª Piojo.—Otra de tres celemines al mismo sitio y término de Piojo: linda Norte Fermin Castresana, vecino de la Riva; Sur erial concejil; Este terreno alto; Oeste camino para Medina; en . . . . . 85

21.ª Las Tablas.—Otra al mismo sitio y término de las Tablas, de cuatro celemines: linda Norte María Ruedas; Sur Francisco Baranda; Este Duque de Frías; Oeste beneficio de dicho pueblo, en . . . . . 235

22.ª Pontón.—Otra al mismo sitio y término de Pontón, de seis celemines: linda Norte, Sur y Este Duque de Frías y arroyo desaguadero; Oeste camino para Medina; en . . . . . 160

23.ª Los Alamos.—Otra al mismo sitio y término, de dos celemines: linda Norte Duque de Frías; Sur y Oeste Torcos del rio Salobre; Este rio Salobre; en . . . . . 50

24.ª Las Leras.—Otra al mismo sitio y término de Las Leras, de seis celemines: linda Norte Duque de Frías; Sur Antonio Quintano; Este camino para Medina; Oeste Francisco Valle; en . . . . . 175

25.ª Otra al mismo sitio y término de Cardincheras, de seis celemines: linda Norte, Este y Oeste Duque de Frías; Sur beneficio de Torres; en . . . . . 385

26.ª Otra al mismo sitio y término de Mozares, de media fanega: linda Norte y Este linda Alta; Sur Jorge Herrera; Oeste Duque de Frías; en . . . . . 160

27.ª Otra al mismo sitio y término de Poleras, de una fanega: linda Norte Matías Torre; Sur Tomasa Pereda; Este camino para dicho pueblo; Oeste Saturnino Torre; en . . . . . 385

28.ª Otra al mismo término y sitio, de tres celemines: linda Norte Antonio Paz; Este idem; Sur Monjas Claras de Medina; Oeste camino para Villalommel; en . . . . . 47'50

29.ª Llano.—Otra al mismo sitio y término de Llano, de media fanega; linda Norte Antonio Quintano; Sur Francisco Baranda; Este camino para Salinas; Oeste Leandro Rueda; en . . . . . 385

30.ª Lechera.—Otra al mismo sitio y término de la Lechera, de una fanega: linda Norte Anastasia Rueda, arroyo en medio; Sur camino para el molino de Rosales; Este terreno alto; Oeste camino para Medina; en . . . . . 385

31.ª Bárcenas.—Otra al mismo sitio y término de Bárcenas, de ocho celemines: linda Norte Miguel Baranda; Sur Antonio Quintano; Este Fermin Castresana; Oeste erial de dicho pueblo; en . . . . . 235

32.ª Las Viñas.—Otra al mismo sitio y término de las Viñas, de cinco celemines: linda Norte y Oeste Antonio Quintano; Sur y Este Víctor Velasco; en . . . . . 122'50

33.ª Otra al mismo sitio y término, de tres celemines: linda Norte Isidora Fernandez; Sur Tomasa Pereda; Este Duque de Frías; Oeste Antonio Quintano; en . . . . . 47'50

34.ª Otra al mismo sitio y término, de tres celemines: linda Norte Antonio Quintano; Sur Fermin Castresana; Este Antonio Bastillo, y Oeste Justo Andino; en . . . . . 47'50

35.ª La Fuente.—Otra al mismo sitio y término de la Fuente, de cinco celemines: linda Norte Víctor Velasco; Sur Manuel Andino; Este Duque de Frías; Oeste Cirilo Baranda; en . . . . . 122'50

36.ª Las Heras.—Otra al mismo sitio y término de las Eras, de cuatro celemines: linda Norte Cirilo Baranda; Sur Fermin Castresana; Este Víctor Velasco; Oeste Duque de Frías; en . . . . . 235

37.ª Otra al mismo sitio y término, de dos celemines: linda Norte y Sur cauce Molino; Este D. Rufino Villamor; Oeste María Rueda; en . . . . . 85

38.ª Y otra al sitio de Parada, término de Medina de Pomar, de cuatro celemines: linda Norte y Este camino de los Pozanos; Sur y Oeste arroyo madre; en . . . . . 89

Total . . . . . 11.254

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en el local de este Juzgado y partido judicial de Villarcayo, el día 18 de Marzo próximo venidero, y hora de la una de la tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Escribano, Francisco Molina.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del Congreso, se cita y llama á un caballero que como á las diez de la mañana del 9 del corriente entregó en la calle del Príncipe un billete del Banco de España de 50 pesetas á un mozo de cuerda para que tomase tres décimos de la Lotería Nacional, para lo cual le esperaba en la plaza de Santa Ana, ofreciéndole dos reales, y cuyo caballero vestía capa, sombrero de copa y usa toda la barba, para que en el término de seis dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion.

Madrid 27 de Enero de 1880.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gerardo Plaza, natural de Mojados, en la provincia de Valladolid, hijo de Manuel y de Feliciano, de 37 años de edad, cochero, vecino que ha sido de esta Corte con domicilio en la calle del Tesoro, núm. 9, piso principal, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las que se expresan al final, para que en el término de 10 dias que se le señalan comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y detencion en su caso, conduciéndole con las seguridades debidas á la cárcel de Villa y á mi disposicion.

Dado en Madrid á 30 de Enero de 1880.—Nemesio Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Señas personales.

Estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos castaños, barba poca, y viste decentemente.

Direccion general de Rentas estancadas.

En cumplimiento de Real orden de 3 de este mes, se suspende la subasta de 5.000 millares de tabacos elaborados en la islade Cuba, que estaba anunciada para el 15 de Marzo próximo.

Madrid 5 de Febrero de 1880.—El Director general, P. O., Leandro de Campomar.

MADRID: 1880.—Oficina tipográfica del Hospicio.